



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01913-2019-PHC/TC
LIMA
JAIME MENDOZA HUAMACCTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Mendoza Huamaccto contra la resolución de fojas 92, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01913-2019-PHC/TC

LIMA

JAIME MENDOZA HUAMACCTO

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 918-2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, a través de la cual se confirmó la resolución de fecha 12 de enero de 2018, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad que se le impuso como autor del delito de omisión de asistencia familiar y dispuso su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario (Expediente 00861-2012-0-3207-JM-PE-02).
5. Sobre el particular, de la información contenida en la hoja de Antecedentes Judiciales de Internos 270400 del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, esta Sala advierte que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario del país, puesto que egresó el 16 de octubre de 2019. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, pues respecto de la alegada vulneración de su derecho a la libertad personal, se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que han cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (19 de noviembre de 2018).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL